



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2016-00339-00  
**Actor:** MARTHA HELENA CASTRO Y O  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTRO  
**Medio de Control:** de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto 1149**

Procede el Despacho a considerar los informes y solicitudes presentadas por las partes tendientes a establecer la verificación del cumplimiento de la sentencia de primera instancia No. 037 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de mayo de 2019.

Conforme las previsiones del inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>, preservando competencia para verificar el cumplimiento del fallo, **se considera:**

**1. Órdenes judiciales impartidas:**

Mediante sentencias de instancia, se dispuso el amparo de los derechos colectivos invocados, ordenando al Municipio de Popayán y Movilidad Futura S.A.S., el cumplimiento de las siguientes medidas de protección:

1. Dentro del mes siguiente a la notificación de la sentencia:

El Municipio de Popayan, deberá:

- a) Adelantar un estudio técnico para determinar la viabilidad de la instalación de reductores de velocidad, tanto sobre la carrera 17 como de la transversal 9 o avenida Panamericana, a efecto de minimizar los riesgos en la movilidad de los peatones del sector.
- b) Efectuado el estudio técnico y estimada la viabilidad de la obra, dentro del término de los dos (2) meses siguientes a la culminación del respectivo estudio, deberá construir los

---

<sup>1</sup> Artículo 34°.- Sentencia "...el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo

respectivos reductores de velocidad, que deberán permanecer mientras se construyen los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA.

2. Dentro del término de tres (3) meses a partir de la notificación de la sentencia, deberán:

- El Municipio de Popayán, desplegar todas las acciones administrativas y judiciales tendientes al desalojo del predio ubicado en la carrera 17 No 1-18 ocupado por particulares y que es requerido dentro de la construcción del puente peatonal COLEGIO MADRE LAURA.
- Movilidad Futura SAS, adelantar todos los trámites pertinentes y necesarios para la priorización de los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA.

3. Dentro del plazo máximo de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia:

- Ambas entidades, deberán dar inicio a la construcción de los puentes peatonales COLEGIO MADRE LAURA y UNIVERSIDAD COOPERATIVA, previo despliegue de las acciones administrativas y contractuales coordinadas, en el marco de sus competencias, con tal finalidad.

4. Conformar un Comité de verificación, conformado por:

- Alcalde Municipal de Popayán, quien hará las veces de Coordinador del Comité.
- Personero Municipal de Popayán.
- Gerente de Movilidad Futura SAS.
- Defensor del Pueblo Regional Cauca.
- Parte Accionante.

Que rendirá informes trimestrales, sobre los avances efectuados.

## **2. Gestiones informadas y tramite adelantado:**

Atendiendo las solicitudes elevadas por el Despacho en requerimiento efectuado a las entidades accionadas, mediante auto 1700 del 4 de octubre de 2019, se arriba al plenario la siguiente documentación:

- **Acta de comité de verificación del 5 de septiembre de 2019, indicando<sup>2</sup>:**

- La recuperación del bien inmueble requerido dentro de la construcción del puente peatonal COLEGIO MADRE LAURA, informando que se requiere la disponibilidad de 4 predios más, 3 propiedad del Municipio de Popayán y 1 propiedad de INVIAS.
- Adelantamiento de estudio social y predial respecto al puente UNIVERSIDAD COOPERATIVA.

Las partes han presentado informes y elevado las siguientes solicitudes:

### **1. Informe parte accionante.**

La accionante Señora MARTHA HELENA CASTRO, coadyuvada por la Señor MERLY SOCORRO CASTRO CRUZ, en calidad de Rectora del COLEGIO MADRE LAURA, informa al Despacho el cumplimiento parcial del fallo, en lo atinente a, celebración de reunión del comité de verificación de fallo, realizada el 23 de octubre de 2019 convocada por la Personería Municipal de Popayán, constatando el desalojo del predio ubicado en la carrera 17 No 1-18, necesario para construcción del puente peatonal aledaño a la institución educativa, e informa, el incumplimiento de las demás órdenes judiciales impartidas.<sup>3</sup>

En nuevo informe rendido, expone la realización de comités de verificación de fallo el 8 , 10 , 15 de julio y 18 de agosto de 2020, en los cuales La empresa SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S, fórmula propuesta para cumplimiento del fallo, consistente en reemplazo de los puentes por pasos peatonales, que expresamente no son aceptados por la accionante, persistiendo en el cumplimiento irrestricto de la orden judicial impartida, considerando su incumplimiento a la fecha.<sup>4</sup>

Aporta como medios de prueba, los diseños, cotizaciones y medio audiovisuales refrentes a la nueva propuesta de la accionada empresa.

Solicita convocar al comité de verificación a efecto de fijar pautas para el cumplimiento efectivo del fallo

### **2. SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S<sup>5</sup>**

A través de apoderado judicial, solicita la programación de audiencia a efecto de citar a los miembros del comité de verificación, con el propósito de rendir informe de las gestiones adelantadas y proponer una alternativa concreta, con fuente de financiación garantizada,

---

3 Fl 290 a 314 Ibidem

4 Archivo 19 a 48 expediente digital

5 Archivo 14 Exp digital

que permita el cumplimiento material de la sentencia de segunda instancia No. 080 del 30 de mayo de 2019.

### 3. Ministerio Publico<sup>6</sup>

El Señor Procurador 188 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, solicita requerir a:

- MUNICIPIO DE POPAYAN y MOVILIDAD FUTURA SAS, informes con los respectivos soportes sobre las acciones y gestiones adelantadas por estas entidades tendientes al cumplimiento de la sentencia.
- PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYAN para que, rinda informe relacionado con las gestiones adelantadas por el Comité de Verificación constituido para garantizar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el asunto de la referencia.

Solicita además adelantar gestiones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia en comento, máxime que se trata de derechos de interés colectivo.

Atendiendo lo informado y solicitado por la parte actora, la empresa SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S y el Señor procurador 188 judicial I para asuntos administrativos, se requerirá a las accionadas y personería municipal para que rindan informes sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento de la sentencia No. 037 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de mayo de 2019, previo, a la realización de la audiencia judicial que se realizará con los miembros del comité de verificación del cumplimiento del fallo y el Ministerio Publico, a efecto de determinar el acatamiento de la orden judicial impartidas y las gestiones necesarias que permitan garantizar el cumplimiento efectivo de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo considerado es procedente fijar fecha para realización de audiencia de verificación del fallo en aplicación de las previsiones del inciso final del artículo 34 de la Ley 472 de 1998

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes y Ministerio Publico, de la solicitud y anexos presentados por la parte actora Señora MARTHA HELENA CASTRO, relacionado con las gestiones adelantadas en reuniones del comité de verificación y nueva propuesta elevada por la empresa **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS**

---

<sup>6</sup> Archivo49 de1 expediente digital

**DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, para cumplimiento de fallo, abarate en archivo 19 a 48 del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE POPAYAN** y a la empresa **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del correo institucional del Despacho, rindan informe detallado sobre las acciones y gestiones adelantadas por estas entidades tendientes al cumplimiento de la sentencia No. 037 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de mayo de 2019, con el debido soporte documental respaldo de lo informado.

**TERCERO: REQUERIR** al Señor **PERSONERO MUNICIPAL DE POPAYAN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a través del correo institucional del Despacho, rinda informe detallado sobre las gestiones adelantadas por el Comité de Verificación constituido para garantizar el cumplimiento de la sentencia No. 037 de 23 de marzo de 2018 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia de 30 de mayo de 2019, con el debido soporte documental respaldo de lo informado.

**CUARTO:- CITAR** al Señor Alcalde Municipal de Popayán, Personero Municipal de Popayán, Gerente de la empresa **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S**, Defensor del Pueblo Regional Cauca, a la accionante señora **MARTHA HELENA CASTRO** y al Doctor **DIEGO FELIPE VIVAS TOBAR**, en calidad de Procurador 188 Judicial I Delegado para Asuntos Administrativos, para el día cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020) a las 3:00 de la tarde, para llevar a cabo diligencia virtual de VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE FALLO, a través del link que oportunamente suministrará la Secretaría del Despacho con tal finalidad.

**QUINTO: ACEPTAR la RENUNCIA** de poder presentada por la abogada SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES, identificada con cedula de ciudadanía 34.549.662, portadora de la tarjeta profesional 122.050, como apoderada de la empresa **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S** de conformidad con la memorial obrante en archivo 3 del expediente digital

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.264.119 de Pitalito, Huila, de la tarjeta profesional 120.678 del C.S. de la J., como apoderado de la empresa **SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD**

**FUTURA S.A.S** archivo 1 expediente digital

**QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a los correos electrónicos de las partes que se encuentren registrados en el expediente, en los términos del artículo 201 del CPACA.

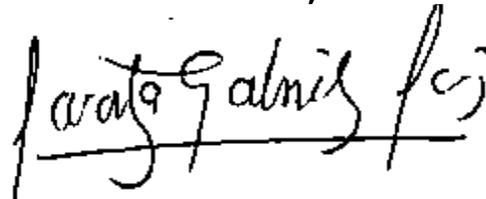
[notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co)  
[diferorco100@hotmail.com](mailto:diferorco100@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)  
[contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co)  
[personeriapopayan@hotmail.com](mailto:personeriapopayan@hotmail.com)  
[mcastrolopez096@gmail.com](mailto:mcastrolopez096@gmail.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[jaimemarulandaceron@yahoo.es](mailto:jaimemarulandaceron@yahoo.es)  
[cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co)

Las partes podrán tendrán acceso al expediente digital a través del link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin09ppn\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EunLoysgef1GvKUBVajrsxsB6RFTkJfIW6wcuLQK3w99pQ?e=4e4oW6](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin09ppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/EunLoysgef1GvKUBVajrsxsB6RFTkJfIW6wcuLQK3w99pQ?e=4e4oW6)

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**067b0585e2e3c877b45ec903d0d37cdef1f2040e45efc36edd6baff2  
02cab17d**

Documento generado en 19/10/2020 05:46:49 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**POPAYÁN**

[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 19001-33-33-009-2017-00268-00  
**Actor:** ANNY GISEL GÓMEZ CÓRDOBA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE POPAYÁN- MOVILIDAD FUTURA S.A.S.  
**Medio de Control:** de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

**Auto No. 1150**

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término probatorio, y de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, se **DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días.

**SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA** de poder presentada por la abogada SANDRA LORENA FERNÁNDEZ CHAVES, identificada con cedula de ciudadanía 34.549.662, portadora de la tarjeta profesional 122.050, como apoderada de la Sociedad SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S de conformidad con la memoria obrante en archivo 3 del expediente digital

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO ORDÓÑEZ CORREA**, identificado con cedula de ciudadanía 12.264.119 de Pitalito, Huila, de la tarjeta profesional 120.678 del C.S. de la J., archivo 1 expediente digital, como apoderado de la Sociedad SISTEMA ESTRATEGICO DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS DE POPAYAN MOVILIDAD FUTURA S.A.S

**CUARTO: COMUNICAR** la presente decisión a los correos electrónicos de las partes que se encuentren registrados en el expediente, en los términos del artículo 201 del CPACA.

[notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@movilidadfutura.gov.co)

[diferorco100@hotmail.com](mailto:diferorco100@hotmail.com)

[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co)

[contacto@personeriapopayan.gov.co](mailto:contacto@personeriapopayan.gov.co)

[personeriapopayan@hotmail.com](mailto:personeriapopayan@hotmail.com)

[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)

[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

[jaimemarulandaceron@yahoo.es](mailto:jaimemarulandaceron@yahoo.es)

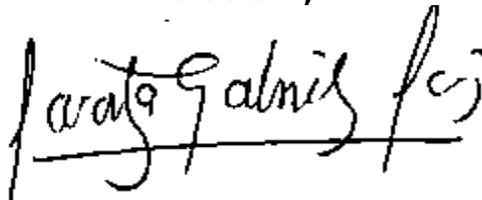
[cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co)  
[vjulian@unicauca.edu.co](mailto:vjulian@unicauca.edu.co)  
[erruiz89@gmail.com](mailto:erruiz89@gmail.com)  
[editovar71@hotmail.com](mailto:editovar71@hotmail.com)  
[laurac.movilidad@gmail.com](mailto:laurac.movilidad@gmail.com)  
[amanda.movilidad@gmail.com](mailto:amanda.movilidad@gmail.com)  
[lusiarcos@yahoo.com](mailto:lusiarcos@yahoo.com)  
[lusiarcos74@gmail.com](mailto:lusiarcos74@gmail.com)  
[consorcioseres@outlook.es](mailto:consorcioseres@outlook.es)  
[gc@peb-sa.com](mailto:gc@peb-sa.com)  
[mbravo@peb-sa.com](mailto:mbravo@peb-sa.com)  
[peb@peb-sa.com](mailto:peb@peb-sa.com)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)

Las partes podrán tendrán acceso al expediente digital a través del link:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin09ppn\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Em9XWjiGPSNDthKLDvzCedkBMN-P2UinCyVE6aYWTDkmiQ?e=2KuBTM](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin09ppn_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em9XWjiGPSNDthKLDvzCedkBMN-P2UinCyVE6aYWTDkmiQ?e=2KuBTM)

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f14b65ad463fd2e9cc722c508b4d60aa1ad5bafa194770520ce6e87b145c7255**

Documento generado en 19/10/2020 03:51:13 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de octubre de dos mil veinte

**EXPEDIENTE:** 19001-33-33-009-2020-00005-00  
**DEMANDANTE:** ADOLFO LEON GONZALEZ LERMA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA,  
CAUCA.  
**MEDIO CONTROL:** DE PROTECCION DE DERECHOS E  
INTERESES COLECTIVOS.

Auto No. 1151

Vencidos los términos correspondientes al traslado de la demanda, y emitiendo de manera oportuna el respectivo pronunciamiento, el ente accionado Municipio de Puerto Tejada, Cauca; mediante escrito separado, eleva solicitud de "vinculación" adjetiva en calidad de llamados en garantía de las siguientes personas; señor DELIO GIRON MURILLO, y la empresa INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, al parecer representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, manifestando simplemente ser los responsables por los hechos y pretensiones de la demanda, sin acreditación probatoria respecto de vínculo legal o contractual con la administración municipal con tal finalidad.

### CONSIDERACIONES

Para resolver la procedencia o no de la solicitud elevada por la parte accionada, respecto del Llamamiento en garantía de los señalados sujetos, es pertinente señalar, que frente al particular el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo ha prescrito:

*"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Por su parte, la Ley 472 de 1998, norma especial que consagra las disposiciones vigentes aplicables a las acciones populares y de grupo, no regula de manera específica, la figura del llamamiento en Garantía dentro del trámite procesal que debe adelantarse.

Al respecto de la aplicación de la figura procesal, dentro del trámite de esta acción de carácter Constitucional, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Con Ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, en sentencia de 24 de junio de 2011, ha dispuesto:

*"Ahora bien, en la forma y términos de la reglamentación contenida en los artículos 1, 2, 4 y 9 de la citada Ley 472, son características de las acciones populares, las siguientes:*

- 1. Están dirigidas a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;*
- 2. Proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en cuanto hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses.*
- 3. Su objetivo es el de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible.*
- 4. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia."*

Frente a la procedencia de la figura de llamamiento en garantía dispuso:

*"Con lo atinente al llamamiento en garantía al interior de la acción popular, la jurisprudencia se ha manifestado en los siguientes términos:*

*"La Corte Constitucional ha destacado que dicha acción tiene una finalidad preventiva y restitutoria pero no preparatoria, lo cual la diferencia entre otras características de la acción de grupo:*

*"...las acciones populares aunque se enderecen a la protección y amparo de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela.*

*(...)*

*"...las acciones populares aunque se encaminen a la protección y amparo judicial de los intereses y derechos colectivos, no pueden ejercerse como ya se indicó, con el objeto de perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la*

*autoridad pública o del particular sobre ellos. Para estos últimos fines, el constituyente de 1991 creó las acciones de grupo o de clase, a la vez que conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual, la Acción de Tutela. Esas acciones, para su procedencia, exigen siempre que el daño afecte derechos subjetivos de origen constitucional o legal de un número plural de personas que por sus condiciones y por su dimensión deben ser atendidos con prontitud, inmediatez, efectividad y sin mayores requisitos procesales dilatorios”.*

*En consecuencia, como no puede pretenderse mediante esta acción la reparación de los perjuicios sufridos por los accionantes, tampoco hay lugar a la aplicación de las figuras procesales propias de las acciones ordinarias reparatorias, como el llamamiento en garantía.*

*Ahora bien, en el evento de que la entidad apelante sea condenada a restablecer los derechos colectivos que se consideran vulnerados, o a ejecutar alguna obra con el fin de prevenirlos y además tenga derecho a repetir contra otra entidad pública o privada las sumas que se viere obligada a pagar, en razón de la ley o de un contrato celebrado con las mismas, podrá iniciar las acciones ordinarias correspondientes, pero no podrá ejercer a través de este proceso el llamamiento en garantía, pues como ya se señaló, éste no tiene carácter indemnizatorio” (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

Conforme lo expuesto, es claro que en el ejercicio del medio de control en referencia, no resulta procedente el llamamiento en garantía intentado por la parte accionada, habida consideración de los elementos propios y característicos de la presente acción de naturaleza Constitucional.

En gracia de discusión, en caso de estimarse procedente la figura procesal, consagrado por el artículo 225 del CPACA<sup>1</sup> los requisitos formales de la solicitud de llamamiento en garantía, en el caso concreto, no se satisfacen plenamente, en tanto que, el municipio de Puerto Tejada, Cauca, obvió expresar y acreditar fundadamente, los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan con tal finalidad.

Por lo expuesto se despachará desfavorablemente la solicitud elevada por la accionada en tal sentido.

No obstante, atendiendo los fundamentos facticos y medios probatorios aportados con la demanda, es pertinente establecer que:

- El señor DELIO GIRON MURILLO, en su calidad de arrendatario del mismo centro comercial donde desarrolla actividades comerciales el actor, es la persona que presuntamente ejecuta directamente,

---

<sup>1</sup> “El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:...1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso...2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito...3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen**...4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.” (Resaltado fuera de texto)

acciones que afectan el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público<sup>2</sup>; cuando se le imputa la invasión de accesos peatonales y andenes con la ubicación de dos carpas donde exhibe los productos electrodomésticos que ofrece en venta, situación por la cual ha sido objeto de requerimientos verbales, peticiones elevadas ante la administración municipal<sup>3</sup> y denuncias penales que obran en el expediente<sup>4</sup>, sin que hasta el momento de instaurar la acción, hayan cesado.

- La empresa INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, quien según contrato de prestación de servicios No. 95 del 2019, suscrito con el Municipio de Puerto Tejada, Cauca, es la encargada del " REALIZAR ACCIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA PARA GENERAR CULTURA CIUDADANA, MEJORAR LA MOVILIAD Y **RECUPERAR EL ESPACIO PUBLICO**..."<sup>5</sup> en la respectiva localidad; actividad que al parecer, ejecuta hasta la fecha. (Subrayado fuera de texto)

Al tenor de lo expuesto por el numeral 3o del artículo 171 del CPACA<sup>6</sup>, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998<sup>7</sup>, se vinculará procesalmente al señor DELIO GIRON MURILLO y a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, porque, según la demanda y los medios de prueba aportados, tienen interés directo en el resultado del proceso.

Ateniendo la designación del abogado DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON, como apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, se reconocerá la respectiva personería adjetiva, no así a la abogada CONSUELO CANDELA LOURIDO, designada apoderada judicial del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, a quien se diferirá el reconocimiento de personería, hasta tanto se acredite por parte del Señor Alcalde municipal de la localidad, la debida posesión y actual ejercicio en el cargo.

En mérito de lo expuesto se, **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el Llamamiento en Garantía propuesto por la entidad accionada Municipio de Puerto Tejada, Cauca.

---

<sup>2</sup> Ley 472 de 1998, artículo 4, literal d

<sup>3</sup> Fls 17 a 19

<sup>4</sup> Fls 20 a 25

<sup>5</sup> Fl 45 a 47

<sup>6</sup> ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá...3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

<sup>7</sup> ARTICULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

**SEGUNDO: VINCULAR** en calidad de accionados al señor DELIO GIRON MURILLO y a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, de conformidad con lo expuesto .

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la demanda, anexos, el auto de admisión y el auto de su vinculación al señor DELIO GIRON MURILLO y a la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, de conformidad con los artículos 200 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 .

**CUARTO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría del Despacho se remitirá esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica<sup>8</sup> de la sociedad INGENIERIA, ASESORIA Y GESTION A TUS SERVICIOS, con NIT 900634367-3, representada legalmente por el Señor FREIMAN ENRIQUE RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.059.984.872, junto con la demanda, anexos, el auto de admisión y el auto de su vinculación. La notificación personal se entenderá realizada con el envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**QUINTO:** Para surtir la notificación personal del Señor DELIO GIRON MURILLO, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos, el auto de admisión y el auto de su vinculación a la dirección física de su domicilio, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega

**SEXTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días de conformidad con el artículo 22 de la Ley 472 de 1.998.

**SEPTIMO:** Comuníquese a la partes la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través de los correos electrónicos dispuestos para tal finalidad.

[eduardodeangulo@gmail.com](mailto:eduardodeangulo@gmail.com)  
[juridica@puertotejada.gov.co](mailto:juridica@puertotejada.gov.co)  
[contactenos@puertotejada.gov.co](mailto:contactenos@puertotejada.gov.co)  
[despachoalcalde@puertotejada.gov.co](mailto:despachoalcalde@puertotejada.gov.co)  
[ingygestions@gmal.com](mailto:ingygestions@gmal.com)  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co)  
[juridica@defensoria.gov.co](mailto:juridica@defensoria.gov.co)  
[cauca@defensoria.gov.co](mailto:cauca@defensoria.gov.co)  
[decgarcia@defensoria.edu.co](mailto:decgarcia@defensoria.edu.co)

---

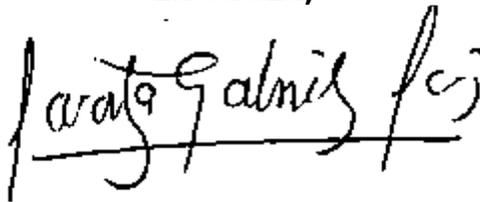
<sup>8</sup> FI 45

Reconocer personería adjetiva al Abogado **DECIO FERNANDO GARCIA CALDERON**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.478.568 y Tarjeta Profesional Nro. 251.686 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, de conformidad con el memorial obrante a folios 62 del expediente.

Diferir el reconocimiento de la respectiva personería adjetiva de la abogada CONSUELO CANDELA LOURIDO, designada apoderada judicial del Municipio de Puerto Tejada, Cauca, por lo expuesto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b74efff4ce8fa4f0905306cecbbbc61ff6a8202fec718dd8ea18694e  
5ebe8e22**

Documento generado en 19/10/2020 03:51:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**